

Terminación de la relación funcionaria

William García M.

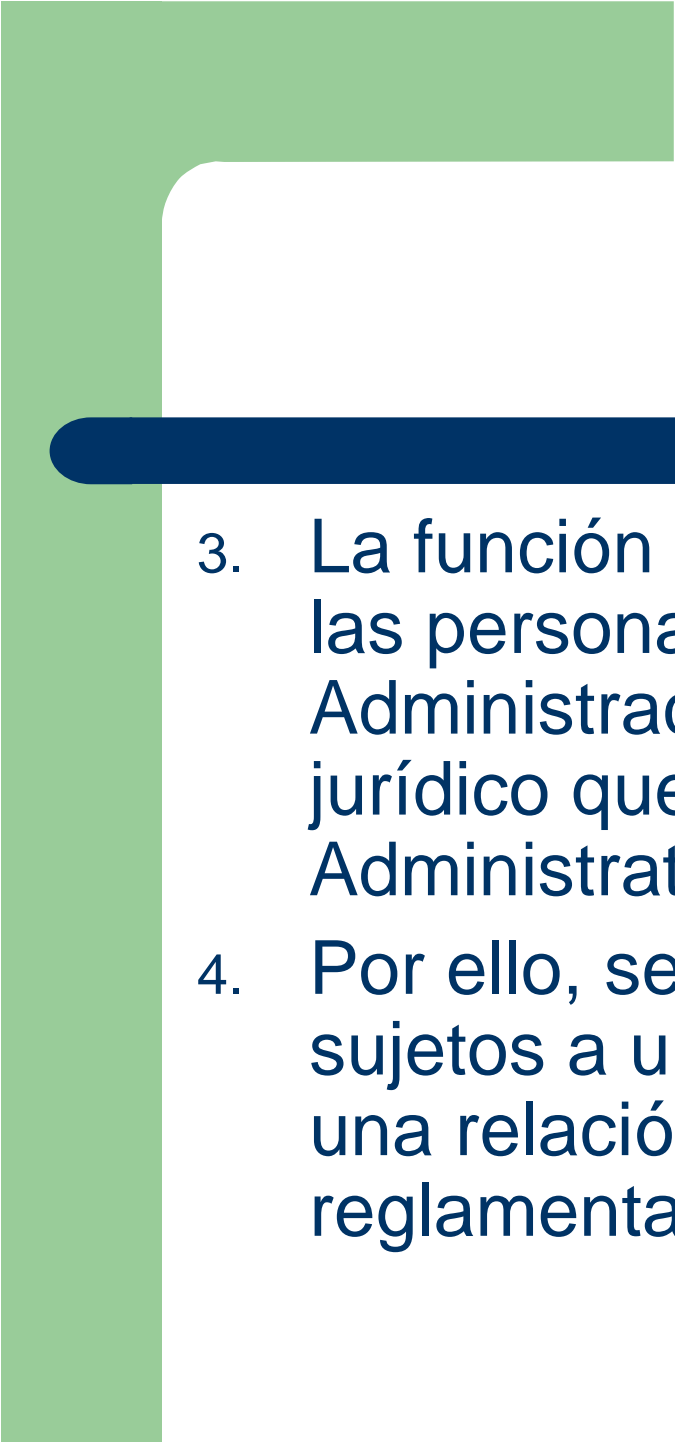



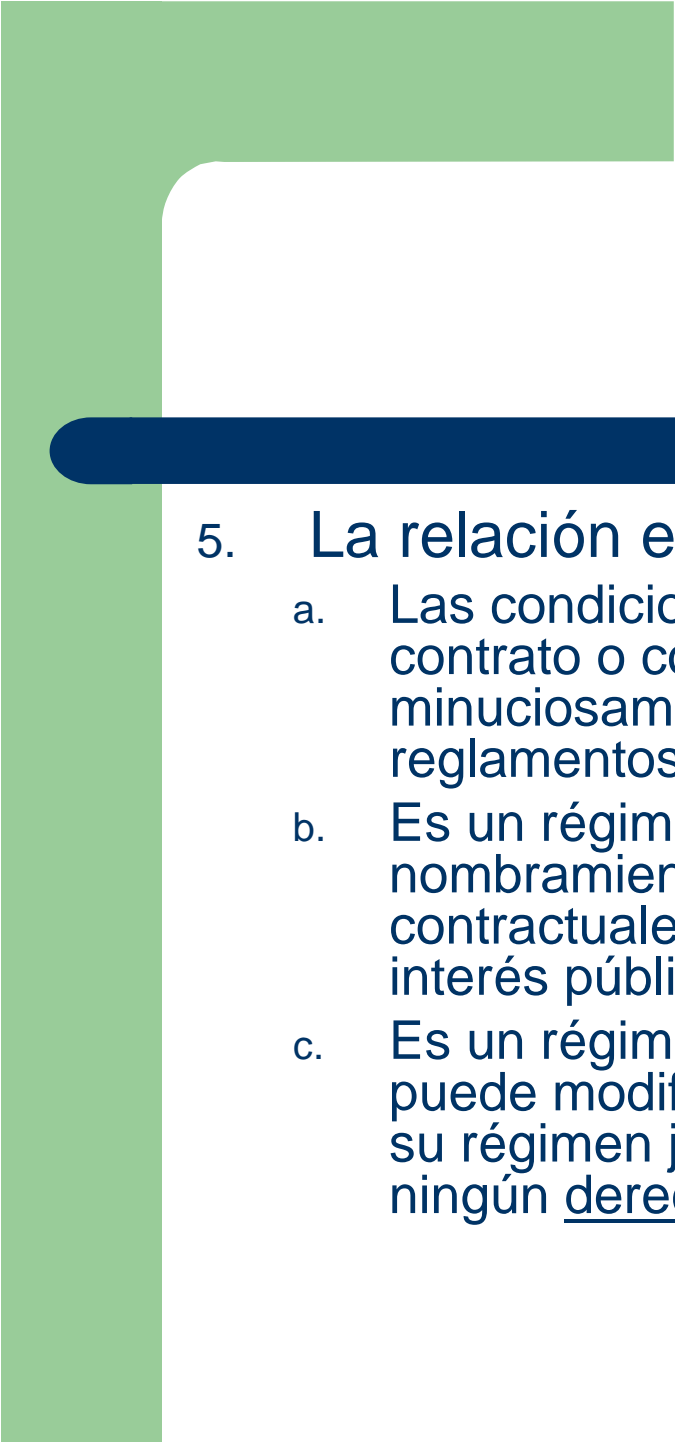

Plan de exposición

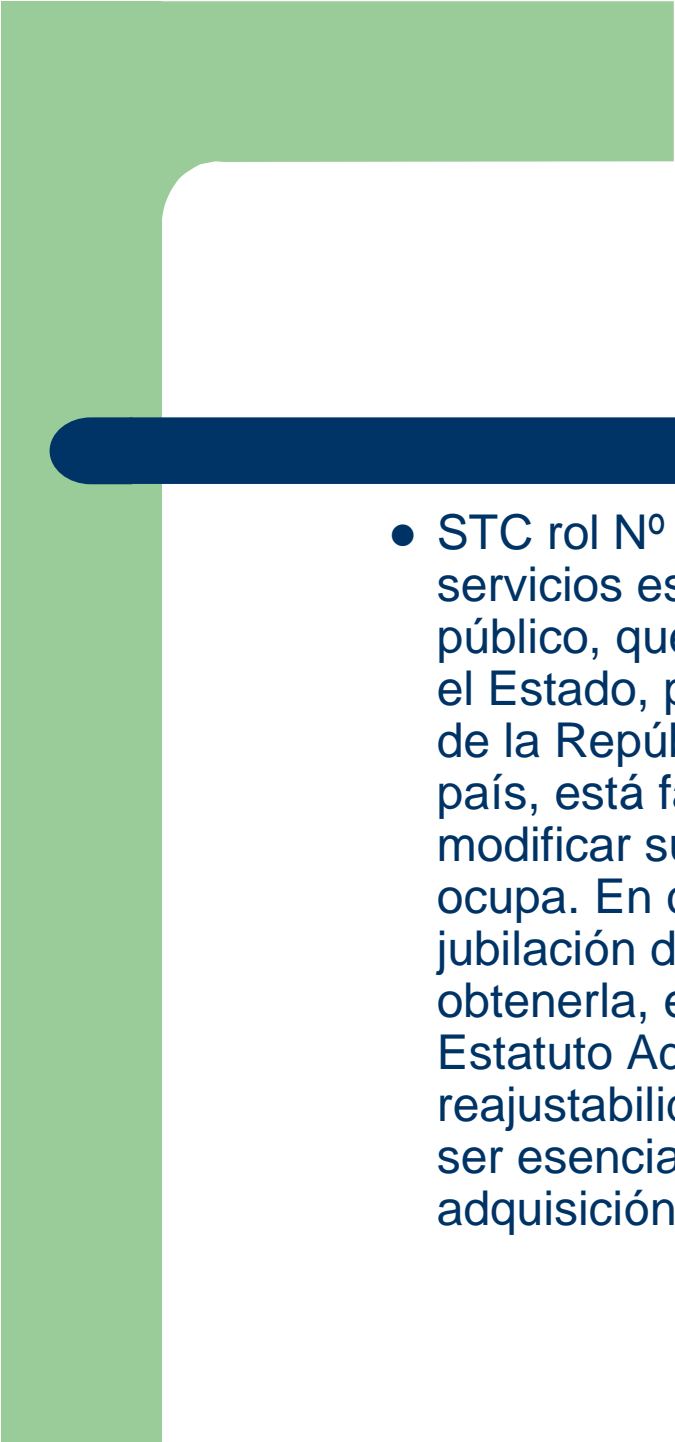

- I. ¿Cuál es la relación que existe entre el funcionario y el Estado?
- II. ¿Qué clases de funcionarios existen?
- III. ¿De qué manera puede terminar la relación funcionaria?

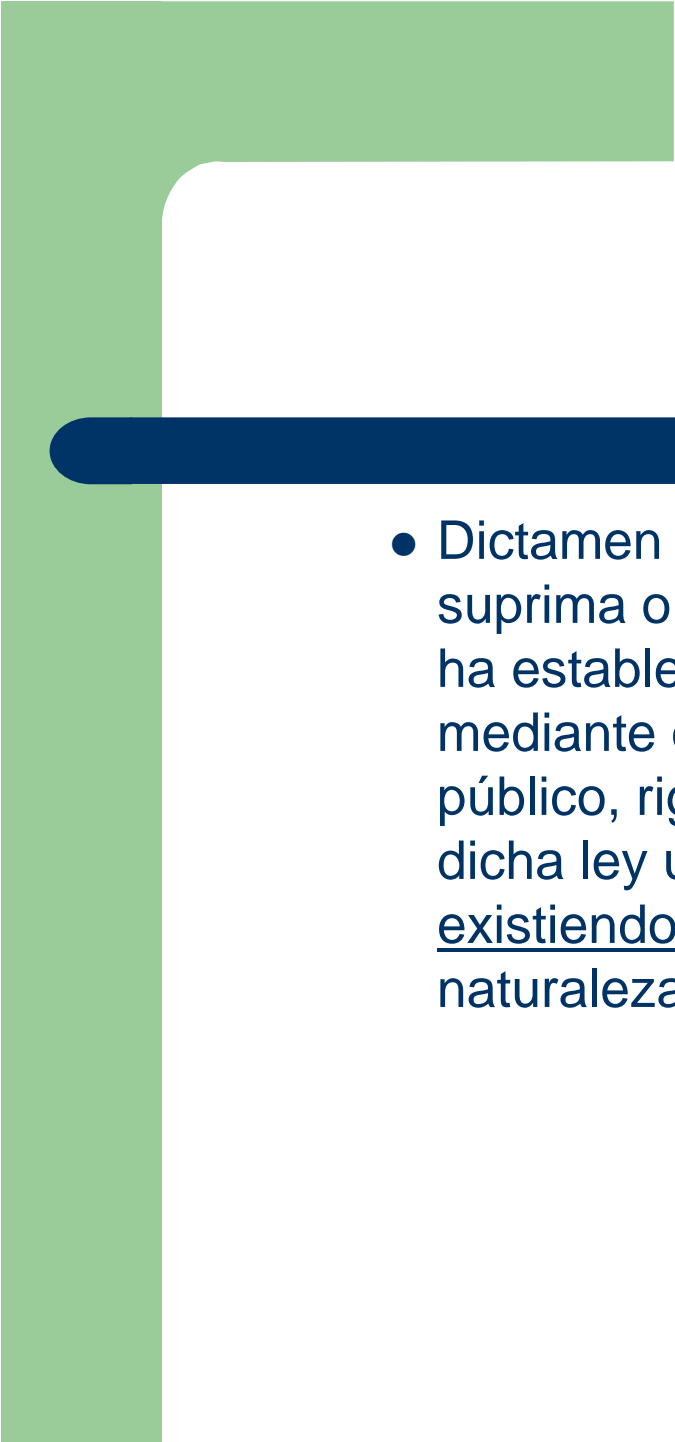

I. Concepto de función pública y relación estatutaria.

1. Cualquiera que sea la naturaleza de los órganos de la Administración del Estado éstos necesitan recursos materiales y humanos para cumplir su misión.
2. Estos recursos humanos están constituidos por el personal que labora para la Administración. Ellos forman la función pública.

- 
- 
3. La función pública designa, por una parte, a las personas físicas que trabajan para la Administración y, por otra parte, el régimen jurídico que los regula, es decir, el Estatuto Administrativo.
 4. Por ello, se dice que los funcionarios están sujetos a una “relación estatutaria”, esto es, una relación de naturaleza legal y reglamentaria, no contractual.

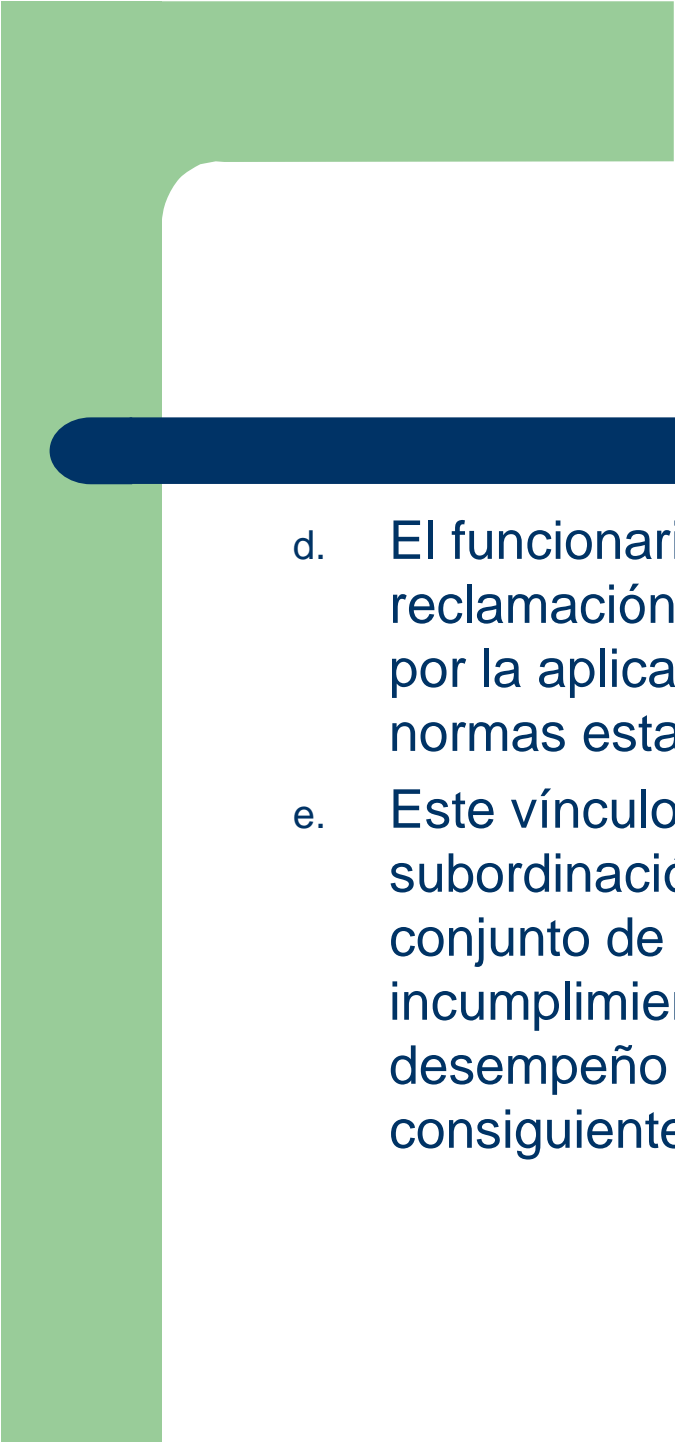

- 
- 
5. La relación estatutaria se caracteriza por:
 - a. Las condiciones del empleo no se establecen en un contrato o convenio colectivo, sino que se determinan minuciosamente por normas objetivas, leyes y reglamentos.
 - b. Es un régimen de derecho público: se accede por nombramiento, se modifica por normas generales, no contractuales o individuales, se termina por razones de interés público, etc.
 - c. Es un régimen evolutivo y cambiante, pues el Estado puede modificar unilateralmente las normas que regulan su régimen jurídico, sin que el funcionario pueda alegar ningún derecho adquirido.

- 
- 
- STC rol N° 12 de 1982 “El funcionario público mientras presta servicios está afecto a un régimen estatutario de derecho público, que es preestablecido unilateral y objetivamente por el Estado, por lo que el legislador, a iniciativa del Presidente de la República, según sean las circunstancias generales del país, está facultado por la propia Constitución para fijar o modificar su remuneración e, incluso, suprimir el cargo que ocupa. En cambio, el Tribunal estima que la pensión de jubilación del funcionario que ha cumplido los requisitos para obtenerla, es un derecho patrimonial, como lo define el Estatuto Administrativo, pero que los mecanismos legales de reajustabilidad o de actualización son meras expectativas por ser esencialmente eventuales y constituir sólo la esperanza de adquisición de un derecho.” (C. 14º)

- 
- 
- Dictamen N° 56.794 CGR “Es posible que el legislador suprima o modifique los beneficios que con anterioridad ha establecido, particularmente en el sector público, mediante otra ley que, por tener la condición de orden público, rige in actum, sin que ello importe atribuirle a dicha ley un efecto retroactivo, sino inmediato, no existiendo derechos adquiridos frente a una ley de esta naturaleza.”

- En tal sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido en *Ortega Díaz c. Municipalidad de Maipú* –sentencia confirmada por la Corte Suprema – que “como el vínculo jurídico que liga al funcionario público con el Estado y otro órgano público es una relación estatutaria de derecho público, unilateralmente regulada por el Estado que, en consecuencia, no otorga al funcionario ninguna forma de propiedad sobre su empleo”.
- En *Acuña Zambrano con Municipalidad de Chillán Viejo* la Corte de Chillán – confirmada por la Corte Suprema sostuvo que “la designación de un cargo remunerado en calidad de titular no confiere un derecho de propiedad sobre él, ni puede enmarcarse dentro de la concepción patrimonial que involucra el dominio”.
- En *Briceño Arriagada c. Municipalidad de San Francisco de Mostazal* la Corte de Rancagua –confirmada por la Corte Suprema– declaró que “en lo relativo a la garantía constitucional consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, no es posible concebir su privación, perturbación o amenaza tratándose de derechos y deberes que atan a los servidores públicos con los organismos del Estado. La función pública proviene de una relación jurídica de naturaleza estatutaria y, en consecuencia, el cargo a través del cual se desempeña participa de tal carácter y constituye una clase de representación del Estado que no es posible incluir en el campo del derecho privado en el que el derecho de propiedad se inserta y respecto del cual se establece la respectiva garantía constitucional”.

- En el caso Guajardo Aguilera y otros c. Contraloría General de la República y Municipalidad de Colina la Corte Suprema afirmó que debe descartarse que “la función de tales servidores públicos pueda ser objeto de una apropiación patrimonial como aquella que proporciona el dominio... puesto que las facultades que dicha disposición reconoce a sus titulares no se avienen con la naturaleza de la función pública y de los cargos destinados a servirla, para cuya protección y resguardo el ordenamiento consagra otros derechos... más no el derecho de propiedad”.
- Sintetizando los razonamientos anteriores la Corte de Rancagua en el caso Olguín González y otro c. Municipalidad de la Estrella , en sentencia confirmada por la Corte Suprema, afirmó que “en lo relativo a la garantía consagrada en el N° 24 de la Constitución Política, no es posible concebir su privación, perturbación o amenaza tratándose de deberes y derechos que atan a los servidores públicos con los organismos del Estado. La función pública proviene de una relación jurídica de naturaleza estatutaria y, en consecuencia, el cargo a través de cual se desempeña participa de tal carácter y constituye una clase de representación del Estado que no es posible incluir en el campo del derecho privado en el que el derecho de propiedad se inserta y respecto del cual se establece la respectiva garantía constitucional... Que con ocasión de tal relación estatutaria surjan para el funcionario derechos de carácter patrimonial como el de percibir e incorporar a él sus sueldos devengados no significa que éstos, como retribución por la función pública desempeñada, como asimismo esta última puedan ser considerados objetos del derecho de propiedad común, puesto que nacen, modifican y extinguen de acuerdo a lo que el estatuto jurídico de derecho público que los rige determine”.

- 
- 
- d. El funcionario o empleado público tiene derecho a reclamación ante la Contraloría General de la República por la aplicación ilegal que hiciera la Administración de las normas estatutarias.
 - e. Este vínculo estatutario conlleva para el funcionario una subordinación atenuada (obediencia reflexiva) y un conjunto de derechos, algunos de ellos irrenunciables. El incumplimiento de los deberes a que se ve sujeto en el desempeño de la función pública le acarrea la consiguiente responsabilidad disciplinaria.

II. Clasificación de los funcionarios públicos atendiendo a su estabilidad.

- Se distingue entre funcionarios de planta y a contrata. Los contratados a honorarios no son funcionarios públicos.
 1. Funcionarios de planta.
 - a. Los funcionarios de planta son aquellos que ocupan un cargo permanente asignado por la ley a cada institución.
 - b. Planta es la ordenación esquemática de los empleos permanentes de un servicio público.
 2. Funcionarios a contrata.
 - Es aquél funcionario que desempeña un cargo público de modo transitorio. Dicho período no puede exceder del 31 de diciembre.

3. Los contratos a honorarios no son funcionarios.

El EA permite que pueda contratarse sobre la base de honorarios a

- i. Profesionales;
- ii. Técnicos de educación superior.
- iii. Expertos en determinadas materias.

Puede contratarse sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Las labores que pueden desempeñarse a honorarios pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:

- i. Debe tratarse de labores accidentales o no ser las habituales de la institución.
- ii. Debe tratarse de la ejecución de cometidos específicos.

Las personas contratadas a honorarios se rigen por las reglas que establece el respectivo contrato y no les son aplicables las disposiciones del Estatuto. Por lo mismo, la remuneración, la labor, sus derechos y obligaciones no los define la ley.

La normativa sobre administración financiera del Estado (D.L. N° 1.263), modificado durante el año 2003, estableció una serie de regulaciones adicionales a estos contratos.

En primer lugar, estos contratos tienen que estar visados por el Ministro correspondiente. Enseguida, en el contrato tiene que haber un certificado del órgano que contrata, en que conste la disponibilidad presupuestaria. En tercer lugar, el funcionario debe prestar una declaración en el sentido que no tiene conflictos de intereses o de que presta o no servicios en otra repartición. Finalmente, se le hizo aplicable a estos contratos las inhabilidades e incompatibilidades de la Ley de Bases de la Administración del Estado (parentesco, contratos, juicios).

III. Terminación de la relación funcionaria.

I. **Por voluntad del funcionario.**

1. Renuncia.

La renuncia es el acto en virtud del cual el funcionario manifiesta a la autoridad que lo nombró, su voluntad de hacer dejación del cargo.

i. Debe presentarse por escrito.

ii. No produce efecto sino desde la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto o resolución que la acepte, a menos que en la renuncia se indique una fecha determinada y así lo disponga la autoridad.

iii. La renuncia sólo puede ser retenida por la autoridad cuando el funcionario se encuentre sometido a sumario administrativo del cual emanen antecedentes serios de que pueda ser alejado de la institución por aplicación de la medida disciplinaria de destitución. En este caso, la aceptación de la renuncia no puede retenerse por un lapso superior a treinta días contados desde su presentación, aún cuando no se hubiere resuelto sobre la aplicación de la medida disciplinaria.

iv. Existe no sólo la renuncia voluntaria. También existe la renuncia no voluntaria. En efecto, en los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hace efectiva por medio de la petición de renuncia que formula el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento. Si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requeridas, se declara vacante el cargo.

2. Jubilación.

- El funcionario que jubile, se pensione u obtenga una renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público, cesa en el desempeño de sus funciones a contar del día en que, según las normas pertinentes, deba empezar a recibir la pensión respectiva.

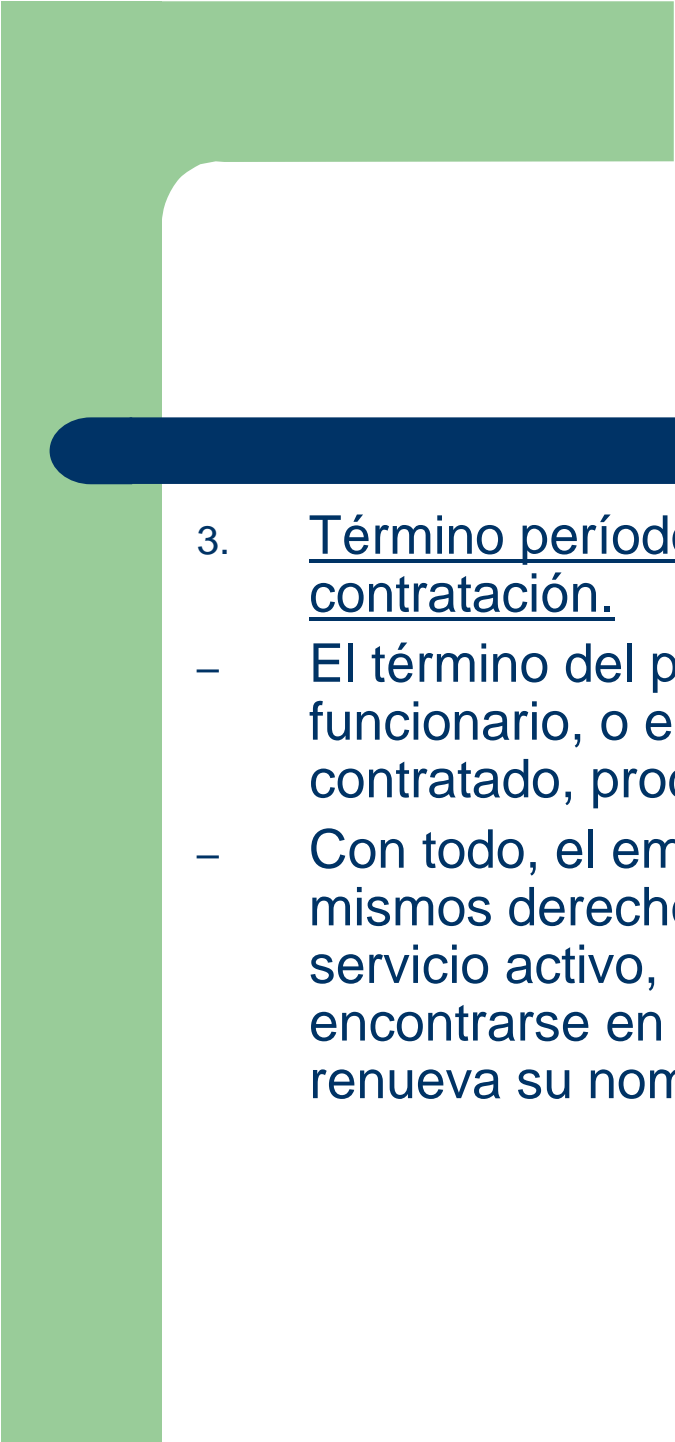

II. **Por causas ajenas a la voluntad del funcionario.**

1. Destitución.

- La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario, previo sumario administrativo.
- En algunos casos, la medida disciplinaria de destitución procede siempre, como por ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada.

2. Supresión del cargo.

- Esta puede tener lugar por procesos de reestructuración o fusión de los órganos.
- Cabe indicar que los funcionarios de planta que cesan en sus cargos, a consecuencia de no ser encasillados en las nuevas plantas y que no cumplen con los requisitos para acogerse a jubilación, tienen derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis. Dicha indemnización no es imponible ni constituye renta para ningún efecto legal.

- 
- 
3. Término período legal de nombramiento o del plazo de contratación.
 - El término del período legal por el cual es nombrado el funcionario, o el cumplimiento del plazo por el cual es contratado, produce la inmediata cesación de sus funciones.
 - Con todo, el empleado debe continuar ejerciéndolas, con los mismos derechos y prerrogativas que los funcionarios en servicio activo, si es notificado, previamente y por escrito, de encontrarse en tramitación el decreto o resolución que renueva su nombramiento o contrato.

4. Declaración vacancia.

- La declaración de vacancia es la decisión de la autoridad de hacer cesar en su cargo a un funcionario por ciertas causales. Dichas causales son:
 - i. Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo.
 - ii. Pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de ingreso a la Administración del Estado.
 - iii. Calificación del funcionario en lista de Eliminación o Condicional.
 - iv. Por no presentación de la renuncia.
- Cabe señalar que si se declara irrecuperable la salud de un funcionario, éste debe retirarse de la administración dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retira, procede la declaración de vacancia del cargo.
- A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el funcionario no está obligado a trabajar y goza de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del empleador.

5. Fallecimiento.

- La última causal de desvinculación del funcionario, en su fallecimiento, pues sólo él puede desempeñar el cargo.
- Cabe señalar que el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, tienen derecho a percibir la remuneración del funcionario fallecido, hasta el último día del mes en que ocurrió el deceso.